

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2022-00528 de DEISSY CONDE CHICO, en contra de MARÍA LIBIA ÁLZATE DE QUINTERO y QUANTUS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, informando que esta fue remitida por reparto con 36 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias de la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. En la pretensión primera, debe fijar con precisión los extremos de las relaciones laborales de las que solicita su declaración.
3. Los hechos SEGUNDO y CUARTO relata múltiples situaciones fácticas que debe separar, en los que debe precisar la fecha en la que inició la prestación de servicios que aduce.
4. En el hecho TERCERO precise la fecha de los extremos de la relación laboral.
5. Los hechos QUINTO, OCTAVO y DECIMO relatan más de una situación fáctica que debe separar.
6. En el hecho SEXTO elimine consideraciones o apreciaciones subjetivas y límitelo al relato exclusivo de un hecho.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPL y SS., integrando la demanda en un solo escrito, resaltando los precisos puntos en los que se subsana el escrito promotor del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN, identificado con C.C. No. 80.109.772 y T.P. No. 243.470 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN EL ESTADO NÚMERO 35 FIJADO HOY 31 DE  
MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
**Secretaria**